



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, en el cual el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. realizó solicitud de corrección o aclaración del Auto No. 831 del 8 de abril de 2025.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA CORREA BARBOSA
DDO: COLFONDOS SA Y OTROS
RAD: 2024-00255-00

Revisado el presente asunto, el Despacho encuentra que la llamada en garantía interpuso memorial solicitando:

1. El 24 de febrero de 2025, el suscrito apoderado en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. radicó *RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 419 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025*, solicitando lo siguiente:

IV. PETICIÓN

REPONER el Auto Interlocutorio No. 419 del 19 de febrero de 2025, notificado el día 20 del mismo mes y año, para que en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), en atención a los gastos en que incurrió mi representada y que se lograron acreditar en el plenario, como concepto de honorarios por representación judicial, y que se encuentran soportados en la factura de venta No. 17715 del 09 de julio de 2024.

2. El despacho mediante el Auto interlocutorio No. 831 del 08 de abril de 2025 argumentó en su parte considerativa:

De la lectura de la norma precedente, tenemos que la tasación de costas a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. debe realizarse entre 1 y 10 S.M.L.M.V. de lo pedido. Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía cuando indica que la suma de \$300.000,00 no se encuentra dentro de los límites impuestos; así las cosas, es procedente incrementar la condena en costas a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la llamada en garantía en la suma de 1 S.M.L.M.V, atendiendo también a las actuaciones desplegadas en el mismo, la dificultad del proceso y su duración.

3. A pesar de ello, en el numeral primero de la parte resolutive del mentado auto mantuvo la condena en costas por debajo del SMLMV así:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 419 de 19 de febrero de [REDACTED]

2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, se dispone como liquidación de costas de primera instancia a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)

4. Por otro lado, se puede observar en el recurso de reposición impetrado por mi representada que, NO se solicitó el recurso de apelación de manera subsidiaria, sin embargo, el despacho erróneamente en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia precisó:

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el Auto No. 419 de 19 de febrero de 2025 (...)

5. Por lo expuesto, es claro que el despacho cometió dos yerros en la sustanciación del Auto interlocutorio No. 831 del 08/04/2025, a saber: (i) en la condena en costas impuesta contra COLFONDOS S.A. pues no se ajusta a la parte considerativa y (ii) al indicar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de apelación, cuando únicamente propuso el de reposición.

Por lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Vista la norma transcrita en precedencia, se procede a revisar la providencia en cuestión, encontrando que le asiste razón a la llamada en garantía, toda vez que en la parte motiva de la providencia se indicó lo siguiente:

“De la lectura de la norma precedente, tenemos que la tasación de costas a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. debe realizarse entre 1 y 10 S.M.L.M.V. de lo pedido. Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía cuando indica que la suma de \$300.000,00 no se encuentra dentro de los límites impuestos; así las cosas, es procedente incrementar la condena en costas a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la llamada en garantía en la suma de 1 S.M.L.M.V, atendiendo también a las actuaciones desplegadas en el mismo, la dificultad del proceso y su duración.”

A pesar de lo precedente, se advierte en la parte Resolutive que por error involuntario del Despacho no se incrementó el valor de las costas impuestas, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia, procediendo la corrección por error aritmético solicitada; así las cosas, el numeral primero de la providencia Auto No. 831 del 8 de abril de 2025, quedará así:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 419 de 19 de febrero de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, se dispone como liquidación de costas de primera instancia a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.423.500).

Ahora, respecto al error indicado en cuanto a la apelación concedida a la llamada en garantía, debe indicarse que pese al error en la denominación del memorial realizada también por el Despacho, leído en su integridad el escrito presentado se evidencia que no fue propuesta tal apelación, por lo que el estudio realizado debe dejarse sin efecto.

En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, pues si bien es cierto, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que, no está obligado a continuar el yerro cometido en una providencia anterior o proferir decisiones posteriores basándose en otros errores que se presenten al interior del proceso, como en este caso ocurrió, pues ello solo daría lugar a una cadena de errores judiciales.

En relación con lo anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad señala lo siguiente:

“Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”

Por consiguiente, se dejara sin efecto lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la providencia No. 831 del 8 de abril de 2025.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia Auto No. 831 del 8 de abril de 2025, el cual quedará así:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 419 de 19 de febrero de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, se dispone como liquidación de costas de primera instancia a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.423.500).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales segundo y tercero del Auto No. 831 de 8 de abril de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR AVISO de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.074, hoy 23 de mayo de 2025 a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO